



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION. 087583184002-2020-00086-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: FANNY MARIA TOUCHIE ESCORCIA
DEMANDADO: WINSTON COPETE QUEJADA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que presentaron ejecutivo de alimento y está pendiente iniciar el trámite correspondiente al mismo. Sírvasse Proveer. Soledad, MARZO /12/ 2020.
LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA.- SOLEDAD, MARZO, DOCE (12) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, el despacho observa que;

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **"Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad..."**.

- De los documentos aportados con la demanda se acompaña como título de recaudo ejecutivo copia simple del Acta de Audiencia de Conciliación No. 001145, de fecha 04/Enero / 2013, ante la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, la cual adolece del requisito exigido en el parágrafo primero del art. 1º de la Ley 640 de 2001; ya que la misma no es copia autentica, ni autenticada del acta con la constancia que se trata de primera copia que presta merito ejecutivo.
- Es menester tener en cuenta lo contemplado en el 422 del CGP, que reza: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*. De los hechos de demanda se observa que el proceso gira en torno a un Audiencia de Conciliación No. 001145, de fecha 04/Enero / 2013, ante la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, la cual contiene acuerdo por concepto de alimentos de alimentos a favor de los menores JAMIL y JOSHUA en un porcentaje del 30% del total devengado por el padre de los menores, quien labora como JUEZ PENAL MUNICIPAL - ADOLESCENTE DE CONTROL DE GARANTIAS DE QUIBDO, ese mismo porcentaje cubre prestaciones sociales, vacaciones, primas, bonificaciones, Decreto 1251 y demás emolumentos, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ML (**\$ 106.308.544,00**), al examinar la tabla de liquidación obrantes a folios 2 y 3, se observa que se cobran excedentes dejados de cancelar por conceptos de cuotas alimentarias, gastos médicos, cesantías, cuyo capital arroja la suma de \$ 84.792.912,00, intereses por valor de \$ 5.051.575,00 por los años 2013,2014,2015,2017, 2018 y 2019, sumado a lo anterior capitaliza intereses acumulados por los mismos años por valor de \$ 5.140.644,00, los cuales arrojan una sumatoria de **\$ 94.985.131,00**, existiendo una incongruencia en los valores.

Por otro lado es menester indicarle lo siguiente:

- No se puede entrar a capitalizar los conceptos de INTERESES ACUMULADOS de los años 2013,2014,2015,2017, 2018 y 2019, por cuanto ya fueron liquidados anualmente y estos arrojaron un valor de \$ 5.051.575,00.
- En menester recordarle al togado que por tratarse de un título complejo debe aportarse debe aportar las certificaciones salariales mes a mes de los años

adeudados y de las resoluciones que comprueben los valores retirados por el demandado por concepto de cesantías, a fin de verificar que las sumas anotadas en la tabla concuerden con el 30% pretendido y especificar mes a mes los valores adeudados con sus respectivos incrementos anuales.

- Debe relacionar de manera detallada los valores cancelados por la demandante por concepto de gastos escolares, transportes y médicos a lo largo de los años y meses pretendidos para poderlos hacer exigibles y verifica si efectivamente los valores pretendidos en la tabla hacen relación al 50% de lo que le correspondía al demandado asumir.
- Por tratarse de un título complejo, debe aportar copia del extracto de la cuenta de ahorro Banco BBVA No. 090194127 mencionada en el acta, donde debía consignarse la cuota, a fin de tener certeza de la afirmación de que el demandado ha incumplido con la entrega de la misma.
- En el acápite de pruebas, la parte actora solicita en los numerales 1 al 5 se oficie a entidades a fin de determinar valores reales adeudados, al respecto se le pone de presente al togado lo expresado en los artículos 78-10 y 173 del CGP, por lo que sus pedimentos resultan notoriamente improcedentes.
- El poder con que se pretende instaurar la demanda, resulta insuficiente, por cuanto su lugar de destino es el JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. Inadmítase la anterior demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada por la señora FANNY TOUCHIE ESCORCIA, contra WINSTON COPETE QUEJADA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Se señala el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZ GRANADOS
JUEZA.

1

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA		
Soledad,	01	de 07 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 0038.		
El Secretario (a) 		
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN		